

# CONSTITUCIONES (BW35)

DEL CONTRATO ESPIRITUAL

DE LA

ILUSTRE CONGREGACION DE SEGLARES

DE

NUESTRA MADRE Y SEÑORA

DE LA O

Y DOS REALES CEDULAS APROBATORIAS



LIMA

IMPRENTA DEL UNIVERSO, DE CARLOS PRINCE

Calle de la Veracruz N. 71.

—  
1892

## EL REY

Por parte de la Congregacion de seculares titulada de Nuestra Señora de O, sita en la Real Casa de San Felipe Neri de la Ciudad de Lima, se me ha hecho presente, acompañando varios documentos, que en el año de mil seiscientos treinta y dos, inspirada del zelo por el mayor bien espiritual y temporal del próximo, celebró un contrato de sociedad espiritual baxo de ciertas reglas y constituciones, con las que se ha gobernado y dirigido por mas de un siglo, experimentado los mayores, útiles y felices progresos en beneficios comun de las almas y del Estado: Que con motivo de la expatriacion de los Regulares de la Compañía, en cuyo Colegio, é Iglesia de S. Pablo de la misma Ciudad tenia su Capilla propia la Congregacion donde celebraba las festividades y misas que tenia acordadas, se cerró este templo, y cesaron los piadosos actos de la Congregacion: Que registrados los seis libros corrientes relativos al manejo de la Congregacion en todas sus partes por el Juíz executor de la ocupacion de las temporalidades de la ya extinguida Religion, llamada la Compañía de Jesus, se devolvieron á la Congregacion á efecto de que no se suspendiese el curso de esta obra pia, y la distribucion de sus caudales: Que como esta providencia era interina, y no llenaba todos los ministerios y obligaciones de la Congregacion, reconociendo esta con seria reflexión, así la total independenciam que tenia con el instituto y gobierno de los Regulares ya extinguidos, como ser únicamente una mera local conexión con su Iglesia, por la material situacion en ella de la mencionada

Capilla, que edificó á su costa con el destino de sus loables ejercicios y fines, los cuales y sus rentas estaban totalmente al gobierno, manejo y direccion de sus hermanos seglares, á que se añadia el notable perjuicio que en la demora de sus funciones sentia el comun; ocurrió á mi Virrey del Perú, representándole los fundamentos de sus primitivas constituciones con que hizo demostracion de la ninguna comunien, ni relacion que tenia con los ya extinguidos Regulares que la complicase en los motivos por que resolví expatriarlos, ni con otra alguna de aquellas Confraternidades que puedan dar mérito á la prudente sospecha de un vigilante zeloso gobierno, y suplicó que conforme á mis Reales intenciones se la prescribiese la forma que se estimase mas conveniente para poder proseguir en su loable y útil instituto en el lugar que fuere de mi Real agrado : Que enterado mi Virrey, á fondo de la certeza de la instancia, y con perfecto conocimiento del negocio, expidió Decreto en siete de Julio de mil setecientos setenta, mandando que respecto de ser la Congregacion cuerpo enteramente seglar, y en nada comun con la órden, reglas y gobierno de los referidos Regulares, en cuyo Colegio no tenia mas prenda que la Capilla construida á sus expensas, y cuyo uso per otro Decreto del mismo dia proveido en Junta general de aplicaciones, se habia destinado con el todo de la Casa á los Padres de San Felipe Neri, ocurriese la Congregacion á su Superior el Prepósito, para que continuando baxo su direccion, ó del sugeto que le derignase, en los loables fines de su ereccion en la forma prevenida en el citado auto, recibiese las advertencias que se la hiciesen, así para su gobierno económico, como para la reforma de una ú otra cláusula de sus constituciones que pudiese aludir ó tener el menor sonido de conexiõn, ó enlace con los referidos Regulares, en cuyo

lugar se sobrogaban totalmente los dichos Padres del Oratorio : Que la resolucion señalada en el anterior citado auto de la Real Junta de Aplicaciones fué, que para los ejercicios interiores de los Padres de la Congregacion, se aplicaba la Capilla de Nuestra Señora de O, que serviría igualmente á los Seminaristas, sin perjuicio del derecho que á ella tiene la Congregacion de seculares, que practicaba en ella los de su fundacion, y deberá continuar en adelante, baxo la direccion de los citados Padres, segun se mandó en Decreto del propio dia proveido á la particular instancia del Mayordomo y Tesorero de la Congregacion : Que en su consecuencia y en cumplimiento de la antecedente determinacion, acudió la Congregacion al Padre Preósito á efecto de que vistas y exâminadas sus prenotadas constituciones, tildase y enmendase y corrigiese los capítulos, cláusulas y expresiones respectivas á los Regulares en conformidad, y segun el espíritu de mis Reales deliberaciones, y decreto de mi Virrey; y con efecto se evacuó cumplidamente por el Preósito Don Martin Ortiz de Foronda : Que formadas, en vista de la anterior correccion nuevas constituciones, las hizo juntamente con las antiguas presentes, la Congregacion á mi Virrey, pretendiendo que declarado haber cumplido con lo resuelto en el Decreto de siete de Julio, las aprobase en la parte que podia, y hecho se la diese el correspondiente testimonio : Que esta representacion se mandó pasar al Fiscal de las Temporalidades, el cual en respuesta de diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro, estimando de buena fe, que la Congregacion no era de la clase y especie á que se contrae el espíritu de la prohibicion de la Real Cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho para la Congregacion, por la persona de que se componia, y por el tenor de sus estatutos y constituciones, solo tenia

aquel enlace político con los extinguidos, que exigía la urbanidad, y permitía la superioridad y dominio de la casa donde estaba situada, y el mero auxilio en sus espirituales ejercicios, y hallarse ya evacuado lo mandado en decreto de siete de Julio sobre la reforma de sus constituciones (hecho el debido cotejo de las modernas con las antiguas) fué de parecer de que se observase segun y como en él se contenia, y en su conformidad se diese á la Congregacion el testimonio que pedia, con cuyo dictámen se conformó en todo mi Virrey por decreto del mismo dia diez y siete: Que aunque con lo expuesto se califica, que en manera alguna es nocivo este establecimiento al bien público, ántes sí muy útil, se comprueba tambien con la circunstancia de haber sido individuos de la Congregacion varios Sumos Pontífices, y diferentes Reyes mis predecesores, cuyo hecho es una tácita aprobacion de este contrato de sociedad espiritual, en cuyo favor informan el muy Reverendo Arzobispo, y el Cabildo secular de la propia Ciudad de Lima, y en atencion á todo se ha suplicado, me digne aprobar el nuevo establecimiento y constituciones de esta Congregacion, admitirla baxo de mi Real proteccion, exímirla de la jurisdiccion ordinaria, encargar su económico gobierno y direccion al Prepósito en la Real casa de San Pedro y San Pablo Oratorio de San Felipe Neri, ó al presbítero que de él designare el mismo Prepósito, y finalmente mandar que de los pleitos que ocurran conozca aquella mi Real Audiencia, ó algun Ministro de ella que yo me sirviere nombrar por Juez conservador.

Las nuevas citadas constituciones son de el tenor siguiente :

*ESTATUTOS Y CONSTITUCIONES de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, compuesta de personas seculares, en la Real casa de San Pedro y San Pablo de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad, segun su nueva planta, copiadas fielmente sobre las antiguas, á excepcion de las cláusulas que se mandaron borrar, ó invertir en la reforma de ellas, hecha por el Reverendo Padre Preposito Doctor Don Martin Ortiz de Foronda, de órden del Superior Gobierno de estos Reynos.*

JESUS MARIA Y JOSEPH.

1. Como el fin para que el hombre fué criado sea la eterna bienaventuranza, y vista clara de Dios, que no se puede alcanzar sino con heroycas obras, y siendo las fuerzas humanas cortas para aspirar á tan alto fin, y exercitarse en acciones dignas de alcanzarle, ha menester nuestra flaca naturaleza muchas ayudas de esta, y valerse de muchos socorros sobrenaturales, así para impetrar de nuestro Señor bienes y dones espirituales, como para satisfacer por las penas debidas á las culpas que en el discurso de la vida se cometen, en consideracion de lo qual, habiéndose juntado algunas personas pias y devotas de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, que estaba fundada en el Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de los Reyes, y hoy en la Real Casa de San Pedro y San Pablo, de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, deseosos de hacer alguna obra durable y permanente, acepta y agradable á los ojos de Dios Nuestro Señor para aplacar su divina justicia, ganar su gracia, y conciliar su misericordia; y habiéndose visto, que es muy corto y limitado lo que una persona sola puede hacer, especialmente estando divertida y ocupada en negocios del siglo, que no dexan desemba-

razada el alma para vacar á Dios enteramente, y que por el contrario, en cualquier junta, ó compañía piadosa de dos, ó mas personas que se juntaren á hacer alguna buena obra en el nombre del Señor, ha empeñado su divina Magestad su palabra, y prometido hallarse presente á la tal obra: determinaron confederarse, unirse y juntarse en un contrato, convencion y compañía espiritual enderezada y ordenada en primer lugar á mayor honra y gloria de la beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, de la santísima humanidad de Jesuchristo, de la purísima Vírgen MARIA nuestra Señora, y de todos los Cortesanos celestiales, así Ángeles, como hombres; y en segundo lugar para impetrar mayores y mas abundantes auxilios y mercedes de nuestro Señor, para crecer mas en gracia, caridad, y en todas las demas virtudes christianas, para satisfacer mas copiosamente por sus pecados, para secorrer y aliviar las almas de los fieles que padecen en el Purgatorio, y finalmente para ejercitarse en obras exteriores, así de Religion, y culto divino, como de piedad y misericordia con los próximos.

2. Y ante todas cosas, por que en toda buena compañía para que los provechos, é intereses sean grandes, es necesario que los bienes sean comunes, todos los que inspirados de nuestro Señor, y ayudados de la divina gracia quisieren tener parte en este contrato, han de entrar en él con todo el caudal de sus buenas obras, haciendo desde luego partícipes de ellas á los demas hermanos y compañeros del contrato, de modo, que por que toda obra buena hecha en gracia de Dios, tiene fuera del mérito esencial á que corresponde, la gracia y gloria de ser satisfactoria por los pecados, é impetratoria de bienes y auxilios espirituales; los que quisieren ser de esta compañía, han de poner en el monton y principal de ella toda la satisfaccion de sus buenas obras, así penales,

como nó penales, y toda la impetracion que tuvieren, para que sean comunes de todos los confederados y compañeros de este contrato, y tengan todos parte en ellas, así como el la tiene en la de todos, con actual y expresa intencion de cada uno de los contratantes de que esta comunicacion de obras, qualesquiera que sean, se entienda, no solamente á los que actualmente viven, y son del dicho contrato, sino tambien, y muy especialmente á las almas de todos los difuntos que lo hubieren sido y fueren, como á personas mas necesitadas del favor de sus hermanos, y del caudal de toda la compañía.

3. Pero por que los hombres en cosas sobrenaturales, y de la otra vida, especialmente en las que mas nos importan, somos ciegos é ignorantes, y no sabemos ni alcanzamos lo que nos conviene: todo este caudál y monton de buenas obras, unido al valor de la sangre de Jesu-Christo, se pone y ha de poner en sus divinas manos, para que su inmensa bondad, y amorosa providencia aplique lo que estuviese junto y atesorado, á la parte, ó persona mas necesitada de todo el contrato, en cualquier lugar, ó estado que se hallare en el mundo, ó fuera de él, suplicando á su infinita Magestad, que en primer lugar favorezca, y aplique el dicho tesoro, á la ánima, ó animas, que en el Purgatorio hubiere de este contrato, para que sin detencion vayan á gozar de su divina presencia, y á ser en el Cielo nuestros intercesores y abogados: y últimamente para que en el tesoro común, y bienes de este contrato y compañía, haya mas caudal y mayor precio de obras; y para que estas sean de mas valor y quilates, han de procurar todos los admitidos á esta compañía hacer frecuentes diligencias para ponerse en gracia de Dios nuestro Señor, confesando y comulgando á menudo, por que de esta manera crezca el tesoro cada dia, y el valor de las obras se aumente en gran manera.



4. En este contrato y compañía han de ser admitidos todos los que quisieren entrar de cualesquiera sexô, ó condicion que sean, ausentes, ó presentes, de este Reyno, ó de fuera de él; por que aunque esta obra está fundada á sombra y proteccion de NUESTRA SEÑORA DE LA ESPECTACION, y los principales motores é instrumentos de ella han sido personas de la misma congregacion: con todo eso, por que la caridad christiana alcanza á tener por hermanos todos los que Jesu-Christo tiene por hijos, despues de mirarlo atentamente, se ha juzgado y tenido por mejor que no sea excluida de este contrato persona alguna de las que quisieren tener parte en él, hora sea de dicha congregacion, hora no por que así los bienes espirituales de que resulta el caudal de esta compañía sean en mas número, y por consiguiente demas crecido valor. Así que, qualquiera persona, á cuya noticia viniere este contrato, y quisiere entrar en él, pueda y deba ser admitida, aun que para que conste de su voluntad, y en todo tiempo se sepa el número de los que hay en el contrato, ha de recurrir por sí, ó por otra persona en su nombre (si estuviere ausente) á que la admitan los oficiales que para esto, están señalados por la Congregacion de Nuestra Señora de la O.

5. Los Oficiales así para esto, como para todas las demas acciones, cuentas y disposiciones de esta compañía y contrato, serán el Padre, á cuyo cargo está la Congregacion, el Prefecto de la misma Congregacion, los dos Asistentés que se nombran cada año en ella, y el Tesorero del contrato, los quales en qualquiera ocasion que se ofreciere hacer, ó tratar acerca de este contrato alguna cosa, ocurrirán juntos, y si quisieren para mayor abundancia podrán llamar à su junta otros dos, ó mas de los Consilia-rios, y si no bastará el número de los cinco para que lo que dispusieren se dé por firme y bien hecho.

6. Y aunque, como se ha dicho, no es precisa obligacion que los que quisieren ser de este contrato, hayan de ser juntamente de la Congregacion (por que sería cerrar la puerta á los ausentes y ocupados) con todo se procure y aconseje á todos los presentes en esta Ciudad, que gustando ser de este contrato, entren juntamente á ser de la Congregacion por que siendo el fin de dicho contrato ayudarnos los unos á los otros, así vivos como difuntos con nuestros bienes espirituales, una de las cosas que mas pueden acrecentar estos bienes, y caudal de obras es ser de la dicha Congregacion, por las muchas confesiones y comuniones y obras pias de culto divino y de misericordia, que tiene de regla y exercita, y por las muchas y grandes indulgencias que les tiene concedidas la Sede Apostólica, y se pueden aplicar así á vivos como á difuntos.

7. Mas por que entre todas quantas obras hay en la vida christiana, y entre quantas diligencias se pueden hacer para impetrar de Dios mercedes, para pagar por las culpas, satisfacer por las penas merecidas, y aliviar las que padecen las almas en el Purgatorio, ninguna hay mas preciosa, mas excelente ni mas agradable á los ojos de Dios nuestro Señor, que el santo sacrificio de la Misa; el principal cuidado de este contrato, y lo que con mas aliento, y eficacia han de procurar todos los de él, es que se digan y ofrezcan todos los dias muchas misas, á mayor honra y gloria de nuestro Señor, y en satisfaccion de las culpas cometidas, é impetracion de nuevas gracias y socorros, así para los vivos, como para las almas de los ya difuntos, por lo qual para que en esta parte de obras, que es la mas principal, y el mayor caudal de este contrato, no haya falta, se establece por el órden y forma siguiente: El órden que se ha de tener en decir estas misas, de modo que tenga estabilidad y firmeza.

8. Los que de una vez se quisieren perpetuar en este contrato, y tener para siempre parte en él, especialmente en las misas, han de dar setenta y dos pesos de á ocho rs. y el que siendo casado quisiere que su muger sea participante del contrato, y sufragio de las misas, dará por ella otro tanto, y lo mismo por qualquiera otra persona, ó personas vivas, ó difuntas de qualesquier estado, condicion, ó calidad que sean que hubieren de entrar en el dicho contrato, con declaracion que si alguna persona por su devocion quisiere en vida ó en muerte aumentar su limosna, y dar como dos ó tres ó mas personas, se entienda que al paso que aumentare la limosna, participará de los sufragios y misas con mas abundancia. De manera que podrá entrar en este contrato, ó representando sola su persona, ó dos ó tres ó mas; por que es cierto que quanto fuere mayor el caudal con que entrare en la compañía, serán mayores los intereses, y mayor el aumento: y estos tales son los que se han de asentar y escribir en el libro, con el dia, mes y año de su entrada, como personas firmes y estables, y que una vez admitidos con aquella primera limosna, participarán para siempre del fruto de tantos sufragios y buenas obras; y los así admitidos han de firmar la partida de su entrada y asiento, ó por ellos las personas que los entraren en este contrato, habiendo leído y enterádose de las condiciones de el, que aquí van expresadas, quanto á la comunicacion y participacion de buenas obras, y juntamente firmarán para mayor fuerza y autoridad, el Padre de la Congregacion, el Tesorero y el Secretario; y á falta del Padre, el Prefecto, ó Asistente mas antiguo. Toda la plata que de estas cantidades se recogiere, se ha de echar en renta en fincas seguras, á eleccion y disposicion de los oficiales del contrato que arriba quedan nombrados; y asimismo se ha de echar en renta otra qualquiera limosna

mas ó menos gruesa, que para los aumentos de esta obra se aplicare por via de donacion, ó de otra qualquiera manera. Y para que en la imposicion de estos censos y rentas haya mas seguridad, y ménos peligro de que en ningun tiempo falten, no se impondrán sobre bienes, ó raices de los que actualmente fueren oficiales de contrato; por que con esto se cierra para siempre la puerta á que los dichos oficiales por buscar, ó pretender sus particulares intereses impongan las rentas del contrato en fincas poco seguras: y en el ínterin que no se halla finca segura, se guardará el dinero en una caja de tres llaves, de las quales, una tendrá el Padre de la Congregacion, en cuya celda ha de estar la caja: la segunda el Prefecto, ó Asistente mayor: y la Tercera el Tesorero; y en esta misma caja se recogerá y guardará la renta que se fuere cobrando de los censos que se impusieren para emplearla en las misas que se han de decir, y acudir á las otras obras de que se dirá en los párrafos siguientes,

9. Pero porque habrá algunas personas que por su pobreza, ó por otras causas no puedan, ó no gustan de entrar y asentar de una vez en la perpetuidad de este contrato, dando de primera entrada los setenta y dos pesos referidos, y es bien que los tales no queden defraudados del beneficios de las misas que se han de decir: si quisieren por otro camino ser partícipes de ellas, se dispone y advierte, que los que no quisieren entrar al contrato de las misas por el modo sobredicho perpetuo, entren por el tiempo que quieren dando un real deli mosna cada semana, con que tendrán su debida parte en las misas, que aquellas semanas se dixerén, como la tienen los otros que dieron la limosna de una vez y por mayor; y durará esta participacion de las misas, lo que durare el acudir con la limosna de cada semana.

10. Para recoger estos reales de limosna se se-

ñalará por parecer de los oficiales del Contrato, un receptor de misas, persona consistente que asista en la calle de los mercaderes, ó en la plaza en lugar determinado, por que no le obliguen á que ande pidiendo la tal limosna; la qual con esto será ménos cargosa, y mas voluntaria, llegando los que quisieren á darla á la persona señalada, aunque si el receptor quisiere por su devocion, y por que sea mas copiosa la limosna, irla pidiendo y recogiendo podrá hacerlo especialmente estos primeros años, miétras se entabla esta obra. Al principio de cada mes acudirá el Receptor con lo que hubiere recogido en el mes antecedente; y así esto como lo que hubiere caido de la renta y censos de los perpetuos, se aplicará á la limosna de misas, diciéndose todas las mas que se pudieren, hasta que el número de limosna y renta llegue á estado que puedan decirse cada dia seis misas desde la seis hasta la doce de la mañana; todas las quales misas han de decir por la intencion de este contrato, así por vivos, como por difuntos, conforme arriba queda dicho y declarado.

11. Y si, como se espera de nuestro Señor, este contrato y sus rentas, crecieren tanto que despues de dichas seis misas cada dia sobrare alguna plata, se guardará y depositará en la caxa, y al fin del año se aplicará al dote de una ó dos doncellas pobres para casadas ó religiosas, en nombre del contrato, por ser esta una obra de gran servicio de nuestro Señor, y de gran valor en sus divinos ojos, dotando á cada una en quinientos pesos de ocho reales, y suponiendo que realmente sean pobres, de manera que no tengan mas de mil pesos de patrimonio para su remedio; y la Congregacion las remedierà con estos dotes, los quales para que no se dé lugar á diligencias ántes, y á quejas despues, se han de dar por suertes por el órden siguiente.

12. Para entrar en suertes, serán siempre prefe-

ridas las hijas de los del contrato, que son ó hubieren sido, y entre los mismos del contrato serán antepuestos los perpetuos, á los no perpetuos; y entre los perpetuos las hijas que hubieren tenido padre y madre juntamente en el contrato, á las que no hubieren tenido esta calidad; y finalmente en caso que en lo demás haya igualdad, serán preferidos los mas antiguos, á los que no lo son tanto, de manera que baste concurrir en una doncella estas calidades para que sea admitida á suertes, sin que lo puedan estorbar los oficiales del contrato, los quales, conviene á saber, el Prefecto, los dos Asistentes y el Tesorero, y á falta y ausencia de qualquiera de ellos el Secretario, para que hagan siempre número de quatro, echarán en el cántaro cada uno un papelito con el nombre de una doncella en quien concurren las calidades sobredichas, habiéndose averiguado ántes, que las quatro que entran son las que mejor derecho tienen; y del cántaro se sacará por mano de un niño un papelito si hubiere un dote, y dos si fueren dos dotes, con quo sin mas diligencia se aplicará el dote á la que salió aunque no se le entregará hasta el dia que se ofreciere remediarla efectivamente: y si fuere religiosa se entregará el dia de la profesion; y si se casare, hará el marido carta de dote á la Congregación para que muriendo sin hijos vuelva el dote á la caxa para el mismo efecto. Pero adviértase, que una vez hechas las elecciones con la averiguación que les pareciere bastante para ver las calidades de las doncellas, despues no habrá lugar á alegar nulidad, ni á que otras doncellas ó personas pretendan mejor derecho, aunque claramente lo tengan; por que una vez nombradas no haya lugar á novedades ni mudanzas, á que es bien que en todo tiempo se cierre la puerta. Y por que puede haber algunas viudas mozas de treinta años, poco mas ó ménos, en quienes concurren las demas calidades, es decla-

racion de esta cláusula, que las tales puedan y deban entrar en suertes con las doncellas.

13. Si sucediere no haber doncellas pobres hijas de los del contrato, se vea si hay hermanas para el mismo efecto, y si no, aunque haya otras qualesquiera parientas, no tendrán preciso derecho ni accion á entrar en suertes; y así podrán los quatro oficiales sobredichos entrar en el cántaro los nombres de las doncellas pobres que quisieren, cada uno el suyo, y se sacarán las suertes como queda dicho. Si despues de decirse seis misas cada dia, y pagarse los dotes referidos, creciere mas la renta, y al fin del año sobrare mas cantidad de dinero, se acrecentará el número de las misas, diciéndose todas las mas que se pudieren, y á lo que las rentas alcanzaren.

14. Para que estas misas se digan con la debida decencia y devocion, parece conveniente que los sacerdotes que las hubieren de decir, sean personas determinadas y escogidas para esto por voto de los oficiales del contrato en el número que les pareciere, y que sean sacerdotes exemplares de buena opinion, y que no tengan otros beneficios, capellanías, ni patrimonios ricos de donde vivir, y estos se mudarán y renovarán, añadiendo, ó quitando á qualquier tiempo que pareciere convenir, sin que sea necesario dar causa de la tal mudanza mas que la voluntad de los dichos oficiales. De estos sacerdotes se elegirán al principio de cada mes quatro ó seis ó mas, segun el número de las misas que se pudieren decir cada dia, para que por todo aquel mes se digan las misas.

15. Los dichos sacerdotes dexarán al fin del mes testimonio y carta de pago de haber dicho las misas, y recibido la limosna, en un libro aparte dedicado solo para esto; y en otro libro se asentará puntualmente todo lo que por mayor, ó por menor entrare y saliere de la caja, la qual diligencia estará al cui-

dado del Tesorero que ha de dar la cuenta de todo, por que es quien ha de pagar y repartir la limosna de las misas y dotes.

16. Tambien se sacará cada año de la caja lo que fuere menester gastar en cera, olores y música para celebrar la fiesta de la Santísima Trinidad el Domingo en que cae, ú otro adelante; la qual fiesta se ha de hacer en nombre de este contrato, á mayor honra y gloria de Dios nuestro señor, y en accion de gracias por los los beneficios recibidos, reconociéndole por dueño y autor de este contrato, y de todos los bienes espirituales y temporales: y en este dia, si les pareciere á los oficiales, podrán hacer la aplicacion, y eleccion de los dotes conforme arriba queda declarado, y por que despues de Dios nuestro Señor, la Santísima Virgen María su Madre y nuestra Señora, es la principal patrona, no solo de la Congregacion, sino de este contrato, se ha de celebrar tambien perpetuamente en la Congregacion la fiesta de su gloriosa Asuncion todos los años en su mismo día, ó en el Domingo infraoctavo, sacando de la caja y rentas del contrato lo que fuere menester para cera, olores y música, como en la fiesta de la Santísima Trinidad.

17. Asimismo, por que uno de los principales cuidados de este contrato, es ayudar á las ánimas del Purgatorio de las que hubieren sido de él, para mayor demostracion de esta piedad, se hará todos los años por los primeros de Noviembre, un Aniversario y memoria general de los dichos difuntos del contrato, con vigilia, misa cantada y sermon, en la Iglesia de San Pedro y San Pablo de esta Congregacion de San Felipe Neri, gastándose á cuenta del mismo contrato lo que fuere menester para que esta accion se haga con la decencia y autoridad conveniente.

18. Para mayor puntualidad, fácil expedicion, y



buen acierto de todo lo dicho, al principio de cada año, ó quando se hace eleccion de los officios de la Congregacion, se elegirá tambien nuevo Tesorero de este contrato no por voto de todos los de la Congregacion, sino del Padre, del Prefecto y Asistentes, y de los demas que se hallaren en la Junta, que en la celda del Padre de la Congregacion se hace cada Domingo; y el Tesorero recién electo juntamente con el Padre, con el Prefecto, y dos Asistentes, ante el Secretario, nombrarán una persona de la Congregacion que como contador tome las cuentas al Tesorero pasado, por cuya mano ha de haber corrido la distribucion de todas las misas, y la entrada y salida de la caja, á las quales cuentas podrá si quiere hallarse el nuevo Tesorero para enterarse del estado de las cosas; y fenecidas entre los dos pacíficamente se presentarán ante el Padre de la Congregacion Prefecto, Asistente y Tesorero nuevo, y aprobadas una vez por ellos, y firmadas por el Secretario de la Congregacion, no tenga obligacion á darlas otra vez en ningun tiempo á ninguna persona.

19. Aunque el Tesorero, como está dicho, ha de ser quien distribuya las misas, y pague la limosna de ellas, no ha de tener mano ni poder para darlas libremente á quien quisiere, si no fuere á los sacerdotes señalados por los oficiales del contrato, conforme á lo que queda dicho; aunque por ocasion de breve ausencia, ó enfermedad de algunos de los sacerdotes, podrá el dicho Tesorero dar las misas de los enfermos y ausentes, á los sacerdotes virtuosos que le pareciere; pero si la ausencia fuere de propósito, ó alguno de los sacerdotes señalados muriere, dará aviso á la junta del contrato para que señale otro en su lugar.

20. En llegando el número de misas, á poderse decir seis cada dia, de manera que á los sacerdotes señalados no les falte ningun dia pitanza, á los tales

sacerdotes señalados para cada mes, en reconocimiento de la buena obra que les hace la Congregacion de darles cada misa segura, se les pedirá y encomendará que asistan en la Capilla de la Congregacion con sus sobrepellices todos los meses una vez, quando se hace la fiesta de la comunion de la Congregacion al tiempo de desencerrar y encerrar el Santísimo Sacramento, para que esta accion se haga con la Magestad y decencia conveniente.

21. Todo lo que se determinare cerca de este contrato será con asistencia de los oficiales ya dichos, y del Secretario, y en las determinaciones, siempre se seguirá la parte que tenga mas votos; y si fueren iguales se llamarán otra, ú otras personas de la junta, ó de los oficiales de la Congregacion, y por el voto y parecer de estas personas solas se podrán mudar, quitar y añadir otras cláusulas al modo y orden de este contrato, conforme el tiempo y la experiencia mostrare convenir, con tal que en lo esencial de él, que es la aplicacion é intencion de la obra, nunca se pueda mudar, ni aplicarse plata de la caja para otro ningun efecto, ni innovarse nada en lo principal del contrato, si no es para darle mayor estabilidad y firmeza, la qual con el favor de nuestro Señor se ha de procurar por todos los medios posibles.

22. Todas las misas, obras exteriores de misericordia, ó del culto divino, que mediante este contrato se hicieren ahora y para siempre, han de estar exêntas y fuera de toda jurisdiccion ordinaria, eclesiástica y secular porque el Superior á quien está sujeto el gobierno y direccion de ellas, es solamente el Padre Propósito del Oratorio de San Felipe Neri, que es, ó por tiempo fuere, y en su ausencia el que supliere su cargo y oficio, gobernará tambien la Congregacion; la qual por indulto y bula de la Sede Apostólica estaba exênta de otras jurisdicciones, de manera que ni el Ordinario, ni sus Visitadores, ni

otra persona alguna de qualquiera estado, condicion, ó jurisdiccion que sea pueda entrar á visitar, averiguar, ó tomar cuenta de las obras pias de este contrato; por que desde luego los que en el entramos como fundadores en nuestro nombre, y en él de todos los que adelante nos succedieren, cedemos y renunciamos voluntariamente á todos los privilegios, cánones, derechos, concilios, ó decretos que pueden hacer en esta parte en nuestro favor en órden á que esta obra sea amparada, ó visitada del Ordinario, ó de otro qualquiera Juez eclesiástico, ó secular.

Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, he venido en conceder mi Real permiso para la continuacion de esta Congregacion, ó Sociedad, y en aprobar las constituciones que van insertas; pero con la expresa calidad y declaracion de que ha de estar subordinada á mi Virrey del Perú, en quanto ocurra para su gobierno: y en lo contencioso al Ministro de mi Real Audiencia de Lima, que en calidad de Juez conservador ha de nombrar desde luego el propio mi Virrey, para la mas fácil y breve expedicion de los recursos que se ofrezcan, de cuyas sentencias, ó providencias, irán las apelaciones á la misma Audiencia, con inhibicion de qualesquiera otras jurisdicciones: en cuya consecuencia, mando al mencionado mi Virrey, Real Audiencia de Lima, y todos los Tribunales y Ministros seculares á quienes corresponda; y ruego y encargo al muy Reverendo Arzobispo, al Venerable Dean y Cabildo, y á los demas Jueces Eclesiásticos de aquella Diócesis, que cada uno en la parte que respectivamente le tocara, haga guardar, cumplir y observar puntualmente esta mi Real determinacion, dando todo el favor y auxilio que para ello fuere necesario. Fecho en el Pardo á diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis — YO EL REY. — Por mandado del Rey nro. Sr. — Miguel de San Martin Cueto. —

# EL REY

Virrey Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de mi Real Audiencia de Lima: verificada la expulsion de los Regulares que fueron de la extinguida Compañía, ocurrieron á vuestro antecesor Don Manuel de Amat, el Prefecto, Tesorero y Asistente de la congregacion que con el título de Nuestra Señora de la O, existía en el que fué Colegio de San Pablo de los mismos Regulares en esa Capital, solicitando se les permitiese trasladarla á la Catedral, ó qualquiera otra Iglesia, con sus bienes y alhajas incluidas en la ocupacion general de temporalidades, respecto de no ser una de aquellas cofradías proscriptas, como fundadas por los Regulares expulsos, y de haber corrido siempre su administracion á cargo de personas seculares con total independenciam de ellos, y sin que tuviesen otro influxo que el ser uno elegido capellan con el correspondiente estipendio. El referido vuestro antecesor determinó en decreto de siete de Julio de mil setecientos setenta, que se devolviera la representacion y documentos que la acompañaban, á dichos Prefecto y Asistentes de la Congregacion, para que respecto de ser aquel cuerpo enteramente secular, y en nada comun con el instituto, reglas y gobierno de los Regulares de la Compañía, en cuyo Colegio no tenia mas prenda que la de la Capilla construida á sus expensas, cuyo uso se habia destinado con el total de la casa á los Padres del Oratorio de San Felipe Neri, ocurriesen á su superior y Prepósito para que continuando baxo su direccion, ó la del sugeto que les designara, en los loables fines de su instituto, recibiesen las advertencias que se les hicieran, así para su gobierno económico, como para la reforma de una ú otra cláusula de sus constituciones

que pudiera aludir, ó tener el menor sonido de connexion con los referidos Regulares expatriados. En posterior decreto de diez y siete de Diciembre de setenta y quatro, expedido á instancia de los expresados Prefecto y Asistentes de la Congregacion, en vista de las constituciones ya enmendadas, y con dictámen del Ministro de esa mi Real Audiencia que hacia de Fiscal de Temporalidades, mandó se guardase y cumpliese su anterior decreto de 7. Julio de setenta, y que se diesen los testimonios que se pidieran por parte de la misma Congregacion para proceder con ellos á impetrar mi Real confirmacion, y de la Silla Apostólica las gracias, é indulgencias que ella se proponía. De todo lo qual dió cuenta vuestro antecesor al Consejo extraordinario, con remision del expediente en carta de nueve de Enero de setenta y cinco. La Congregacion con el testimonio que se le dió en esa Capital, ocurrió á mi Consejo de las Indias en el mismo año de mil setecientos setenta y cinco, suplicando se aprobasen las constituciones ya corregidas, y que admitiéndola baxo de mi Real proteccion, se la exímiese de la jurisdiccion ordinaria, encargando su direccion espiritual al Prepósito del Oratorio de San Felipe Neri, ó al Presbítero que este deputase: mandando que de las ocurrencias contenciosas conociese esa mi Real Audiencia, ó el Ministro de ella que yo nombrase en calidad de Juez conservador. Visto y exâminado todo en el expresado mi Consejo, con previo dictámen Fiscal, se expidió Real cédula en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis, aprobando las enunciadas constituciones, y concediendo el correspondiente Real permiso, para que continuase la Congregacion, con la expresa declaracion de que habia de estar subordinada á mi Virrey de ese reyno, en todo lo concerniente á su gobierno; y en lo contencioso al Ministro de esa mi Real Audiencia, que aquel nombra-

se en calidad de Juez conservador, para que así tuviesen mas fácil expedicion los negocios: de cuyas sentencias, ó providencias, se apelase á la misma Audiencia, con inhibicion absoluta de todo tribunal y jurisdiccion. Pasado posteriormente á dicho mi Consejo de las Indias el expediente que sobre el asunto remitió el extraordinario vuestro antecesor, con carta de nueve de Enero de mil setecientos setenta y cinco, expuso dicho Tribunal su dictámen, en consulta de seis de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, á que me digné resolver exâminase de nuevo las constituciones de la referida Congregacion, tomando ántes informes circunstanciados de los fondos que en la actualidad tuviese, su valor, importe de los réditos de este capital, con las demas noticias que faltaban para mi Real resolucion, conforme á lo resuelto por mi Augusto Padre, en los capítulos quarta y nueve, y cinquenta de la Real cédula librada en catorce de Agosto de mil setecientos setenta y ocho. Á consecuencia de esta mi Real determinacion, se expidieron las cédulas correspondientes en doce de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, para que así Vos, como esa mi Real Audiencia, la Junta Superior de Temporalidades, y el muy Reverendo Arzobispo de esa Diócesis, informaseis sobre los insinuados particulares, lo que executó dicho Metropolitano, en seis de Mayo de mil setecientos noventa y uno: la Audiencia en veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y dos: y Vos, y la junta de Temporalidades en nueve de Noviembre siguiente, acompañando los expedientes promovidos en el asunto. Ántes de venir estos informes, se ocurrió al expresado mi Consejo por parte de la Congregacion, pidiendo se sobrecartase la Real cédula de su aprobacion expedida en diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis, con la calidad de que la dote que se daba á las huérfanas fuese de mil pesos,

en lugar de los quinientos que prevenia la constitucion, y que en los juicios contenciosos, pudiese ocurrir á los Jueces respectivos sin necesidad del Ministro Real, tomándola baxo mi Real patrocinio, y en mi Real nombre los Virreyes que fuesen de ese Reyno. Repitiendo esto mismo se hizo nuevo recurso, reducido á exponer que el Administrador de Temporalidades habia informado á la Junta superior me pertenecia el patronato que supuso tenian los Ex-Jesuitas en la Congregacion; pero que oida esta, se despreció el pensamiento: Que el Prepósito del Oratorio de San Felipe Neri, solicitó tambien se dixesen seis misas á su disposicion desde las seis á las doce, y que de los caudales de la Congregacion se costeasen los ornamentos y demas utensilios de altar y sacristia de la Capilla de ella, y hubiese un sacristan para el aseo y custodia de dichos ornamentos, á que satisfizo la Congregacion en un pedimento que presentó, añadiendo que en quanto á las misas estaban ya conformes con dar al Prepósito mensualmente en calidad de director espiritual de la Congregacion, ciento sesenta y seis pesos, limosna de otras tantas misas, para repartir entre sacerdotes pobres del Oratorio, y celebrarse en su Iglesia y Capilla como siempre se habia hecho, y en su comprobacion se presentó testimonio del recibo dado por el Prepósito, reiterando la súplica de que se remueva el Juez conserbador: Que la Congregacion esté baxo mi Real proteccion: que las Justicias ordinarias entiendan de sus causas en los términos que lo executan en las de los demas vasallos: Que se desprecie la propuesta del Administrador de Temporalidades en punto al patronato, é igualmente las novedades introducidas por el Prepósito del Oratorio, como contrarias á las facultades de los oficiales de la Congregacion. Y que mediante á no ser suficientes los quinientos pesos de dote señalados á las huerfanas para tomar estado de

matrimonio, se reduxesen las dos que anualmente se distribuyen á una sola, de mil pesos, sin perjuicio de aumentar otra de igual suma segun lo permitiesen los fondos de la Congregacion. Visto todo en el referido mi Consejo de las Indias con lo dixo mi Fiscal, me hizo de nuevo presente su dictámen, en consulta de viente y quatro de Septiembre próximo pasado, y conformándome con él, he resuelto subsista la mencionada Congregacion de nuestra Señora de la O, respecto á que ademas de estar aprobada, y sus Constituciones, por la enunciada Real Cédula de diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis, se halla en el día calificado ser utilísima su permanencia. Y por lo respectivo á los puntos nuevamente suscitados, he resuelto así mismo que no se remueva al Juez conservador; pues conviene haya quien como tal esté á la mira del gobierno de la Congregacion, reconozca y apruebe sus cuentas, y tome las providencias interinas que considere convenientes, dando cuenta á ese Superior Gobierno, y á dicho mi Consejo, lo qual solicitó al principio la misma Congregacion, y accediendo á ello se mandó así en la Cédula citada del año de mil setecientos setenta y seis. Igualmente he venido en admitir baxo mi Real proteccion á la Congregacion, declarando al mismo tiempo que los Ex-Jesuitas, no tuvieron en ella compatronato, ni mas intervencion que la de ser nombrado uno de sus individuos por capellan con el nombre de director espiritual, al modo que lo es oy un padre del Oratorio, y así como en este no reside derecho alguno de Patronato, tampoco lo hubo en los Ex-Jesuitas, y habiéndolo estimado así la junta de Temporalidades, sin que en la Cédula de mil setecientos setenta y seis, se hiciese mencion alguna de ello, debe observarse esta, sucediendo lo mismo en orden á las pretensiones introducidas por el Prepósito del Oratorio, pues



habiéndosele adjudicado el Colegio de San Pablo que fné de los Expatriados, y estando aprobadas las Constituciones de la Congregacion con las modificaciones que puso el mismo Prepósito, es consiguiente se observen puntualmente, y quanto hasta ahora se ha practicado en punto á la distribucion y celebracion de misás; pero por un efecto de mi Real piedad, he accedido á que se encargue á los oficiales de la Congregacion, procuren se celebren en su Capilla, é Iglesia del Oratorio por los sacerdotes pobres del mismo, por ser mas acreedores á ello que los de fuera. En quanto al aumento de dotes, sin embargo de lo que así Vos, como esa mi Real Audiencia, y Junta de Temporalidades exponéis en vuestros respectivos informes, he resuelto no se haga novedad alguna; pues no siendo el objeto de estas erogaciones, dar todo lo necesario á las huérfanas para entrar en religion, ó contraer matrimonio, y sí una ayuda de costa para que con mayor facilidad puedan conseguirlo: es muy conforme queden en su vigor y fuerza las Constituciones, especialmente quando la misma Congregacion al tiempo de la formacion de las primeras reglas, y de las modificaciones últimamente hechas, siempre propuso los quinientos pesos, y de este modo se socorren anualmente á dos, y de lo contrario una sola, cuyo perjuicio debe evitarse. Pero en el caso de haber sobrantes, podrá dotarse á proporcion otra huérfana mas con igual cantidad de quinientos pesos. Todo lo que os participo para que dispongais (como os lo mando) que esta mi Real resolucion se lleve á debido efecto en todas sus partes. Fecha en San Lorenzo el Real á viente y tres de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro.—  
YO EL REY — Por mandado del Rey nuestro Señor — Silvestre Collar

*Siendo Tesorero Don José Antonio de Errea.*



DIRECCION



Lima, Mayo 15 de 1898.

Sr. Mayordomo de la Cofradía  
de .....

41.  
La Junta Particular de la Sociedad, en 27 de  
Marzo próximo pasado, aprobó la siguiente proposi-  
ción:

«Considerando — Que la experiencia aconseja establecer algunas pres-  
cripciones reglamentarias respecto de los gastos del Ramo de Cofradías: —  
Propone: — 1º Que los presupuestos mensuales sean formados y suscritos por  
el Mayordomo y por el Tesorero, y que, en los casos en que estos cargos estén  
reunidos en una sola persona, lo sean por el que le sigue en el orden de atri-  
buciones; — 2º Que esos presupuestos, que son pagados adelantados, no lo sean  
sino á la presentación de la cuenta que, por el mes vencido, debe rendir; —  
3º Que los recibos correspondientes al estipendio de misas y otros gastos he-  
chos, en cuanto al personal y material destinado al culto en las iglesias en que  
tienen su asiento las Cofradías, sean visados por los Piores de los Conventos  
ó Capellanes de las respectivas iglesias. — Firmado — D. M. ALMENARA.»

Que me es honroso transcribir á Vd., á fin de que  
se sirva darle cumplimiento.

Dios guarde á Vd.

D. M. Almenara.